

VISTO:

La sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de la Ley N° 5352 que establece el IMPUESTO PARA FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL, y;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar la Ley mencionada.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Fijase como fecha de vencimiento para el pago del Impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 5.352, el día quince (15) del mes siguiente al que fueron devengados los montos imposables, de conformidad a lo preceptuado por la citada disposición legal.

ARTÍCULO 2°.- El ingreso será efectuado con la boleta de depósito habilitada a tal efecto, por triplicado en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, Casa Central y Sucursales, debiendo quedar el cuerpo N° 1 para la Institución Bancaria, el N° 2 para ser remitido por el Banco a la Dirección General de Rentas y el N° 3 para el empleador. Los datos requeridos al dorso de dichas boletas deberán ser cumplimentados en carácter de declaración jurada, y su omisión será sancionada como infracción a los deberes formales.

ARTÍCULO 3°.- En los supuestos de contribuyentes y/o responsables radicados en localidades del interior de la Provincia donde no hubiera sucursales del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, el ingreso podrá efectuarse mediante cheque o giro a la orden de la Dirección general de Rentas, adjuntando la boleta de depósito y consignando los datos requeridos al dorso de la misma. A los efectos del pago en término la Dirección General de Rentas tomará en consideración la fecha que indica el matasellos de la oficina de correos inserta en la pieza postal certificada.

ARTÍCULO 4°.- El gravamen se aplicará sobre todas las remuneraciones o asignaciones que sufran descuento jubilatorio. Cuando por imperio legal o en base a disposiciones especiales la retribución no sufriera ningún descuento jubilatorio o por la particularidad del caso, el monto imponible estará dado por el total de la remuneración.

ARTÍCULO 5°.- El impuesto deberá determinarse y abonarse sobre las sumas devengadas mensualmente en el mes anterior al del pago hayan sido o no abonadas.

ARTÍCULO 6°.- Encuétranse incluidas dentro de las remuneraciones gravadas aquellas que se abonan por mes, quincena, semana, día, hora, a destajo o cualquier otra forma de retribución por prestación de servicios en relación de dependencia y cualquiera sea el tipo de vinculación laboral (efectivo, transitorio, contratado, supernumerario, etc.)

ARTÍCULO 7°.- En los casos de omisión de pago a los vencimientos respectivos, la Dirección General de Rentas deberá agotar la instancia administrativa establecida en el Libro Primero del Código Fiscal (Ley 5.191), notificando siempre en forma cierta y fehaciente al responsable del gravamen. Si persistiera el incumplimiento o fuera negativa la gestión de cobro, el Organismo antes mencionado quedará facultado para efectuar la denuncia criminal que corresponda.

ARTÍCULO 8°.- La Dirección General de Rentas estará facultada para requerir, verificar o intervenir en su caso, los Registros, libros de Personal y toda otra documentación exigida por disposición de orden Nacional y Provincial, quedando obligada a denunciar ante los

Organismos pertinentes cualquier anomalía o infracción que se detecte en la cumplimentación de los mismos.

ARTÍCULO 9°.- Publíquese, dese al registro y Boletín Oficial.

Sr. SANTOS MURATORE MARNERO, MINISTRO DE ECONOMÍA

Dr. CARLOS ARTURO JUÁREZ, Gdor. SANTIAGO DEL ESTERO